Tomo 191:729/744)

____Salta, 27 de agosto de 2014. _____

____Y VISTOS: Estos autos caratulados **"C/C F., S. A. – INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – RECURSO DE CASACIÓN"** (Expte. N° CJS 36.818/13), y __

_____**CONSIDERANDO:** _____

____Los Dres. **Ernesto R. Samsón, Guillermo Félix Díaz** y **Guillermo Alberto Posadas**, dijeron: _____

____1°) Que a fs. 39/44, el Dr. Mario López Escotorín, en ejercicio de la asistencia técnica de S. A. F., interpone recurso de casación contra la resolución de la Sala III del Tribunal de Juicio de fs. 35/36 vta., que deniega al imputado el beneficio de suspensión del juicio a prueba solicitado a fs. 1/2.

____2°) Que el recurrente sostiene que el pronunciamiento incurre en inobservancia de la ley sustantiva y de las pautas de razonabilidad en la formación de la convicción, conforme el art. 466 incs. 1° y 3° del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias), toda vez que presenta un evidente desajuste sustancial en el tratamiento de la causa, mediante una valoración normativa y probatoria parcial por parte del tribunal "a quo", dándole la interpretación más acotada y perjudicial al justiciable, lo que –dice– materializa vicios "in procedendo" e "in judicando" que habilitan la instancia de la impugnación extraordinaria.__ _____

____En este sentido, sostiene que fueron tres los ofrecimientos formulados para solicitar la suspensión del juicio, es decir, la realización de tareas comunitarias y/o solidarias en la institución de bien público, el resarcimiento a la ofendida en la suma de mil pesos –a pagar en cinco cuotas de doscientos pesos, o la que en su caso determine el "rubro"–, y observancia de las normas de conducta que el juzgador estime corresponder. Señala que la resolución impugnada recae sobre una causa con requerimiento de punición de ejecución condicional, pero su denegatoria se ha reducido a una ponderación material y económica, porque se ha centrado en examinar la oferta de la suma propuesta cotejándola con la demanda de daños y perjuicios concretada por el ofendido en la suma de cincuenta mil pesos, concluyendo así que no resulta razonable, agregando que el art. 76 bis del C.P. permite al tribunal suspender el proceso cuando la propuesta reparadora lo sea en la medida de lo posible, por lo que la valoración debe versar sobre la razonabilidad del ofrecimiento, lo que impone una evaluación "lato sensu", evitando lo más gravoso y perjudicial. _____

____Sostiene que la resolución denegatoria vulnera el derecho de defensa y debido proceso, lesiona

principios de congruencia, legalidad, razonabilidad, objetividad, interpretación restrictiva, prohibición de analogía in “malam parte”, y certeza, elude la hermenéutica adecuada a una metodología neutral, respetuosa de la doctrina “pro homine” y desatiende el paradigma constitucional contenido en los arts. 16 y 18 de la C.N, por lo que se verifica una autoritaria e inadecuada discrecionalidad jurisdiccional. _____

____Pide por todo ello que se case la resolución impugnada y se conceda el beneficio solicitado. ____

____3°) Que en su informe de fs. 77/78 vta., el Sr. Fiscal ante la Corte N° 2 sostiene que el recurso no procede, pues el fallo denegatorio del beneficio de la suspensión del juicio a prueba resulta motivado con fundamentos acordes a la ley, haciendo plena observancia de los fines políticos criminales que animan el instituto, pues no sólo se erige como un beneficio para el imputado sino que en igual paridad está previsto a favor de la víctima, cuyo perjuicio procura reparar, en la medida de lo razonable. Agrega que, sumado a ello, la falta de asentimiento del fiscal actuante obsta al otorgamiento del beneficio solicitado. _____

____4°) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 46/47), previo a emitir pronunciamiento sobre los motivos invocados por el recurrente, incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716).__ _____

____A ese respecto, se observa que el recurso ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 38 vta. y 44). Además, la resolución recurrida resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466 inc. 1°, 469 inc. 5° y cc. del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias); razón por la cual cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso. _____

____5°) Que uno de los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 76 bis del C.P. para acceder al beneficio de la suspensión del proceso es que el imputado ofrezca “hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible” (esta Corte, Tomo 136:757; 156:505, entre otros), lo que significa que sea razonable (Tomo 147:663), siendo ello un presupuesto de viabilidad para la concesión del mentado beneficio (Tomo 139:973); y si bien la propuesta de hacerse cargo de la reparación del daño no implica confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente (esta

Corte, Tomo 168:443, entre otros), de ninguna manera se cumple mediante el compromiso de abonar a la damnificada la suma total de $ 1.000 (pesos mil), pagaderos en 5 (cinco) cuotas de $ 200 (pesos doscientos), monto insuficiente en el caso, frente a la entidad y modalidad del delito endilgado que, además, no resulta proporcional al daño psicológico provocado en la víctima, según surge del informe de fs. 141/143 de esos autos. _____

____6°) Que para que la propuesta no resulte inexistente, el ofrecimiento debe consistir en una obligación pura, simple, cierta y determinada, susceptible de ser cuantificada, todo ello en razón de saber, a ciencia cierta, el límite del compromiso económico del acusado y valorar su razonabilidad, requisito necesario e ineludible a los fines de la concesión del instituto. Es por ello que, independientemente de su aceptación por parte del damnificado directo, la viabilidad del instituto recae en la valoración del magistrado sobre la razonabilidad del ofrecimiento, dependiendo de ello que se tenga por cumplida la exigencia legal, ya que la misma persigue, como objeto fundamental, determinar si se cumplen los fines de internalización del acusado con la supuesta víctima y con el hecho (Tomo 139:973, voto de la mayoría). Ello no ha ocurrido en autos, toda vez que el imputado, si bien ofreció reparar los daños con la suma total de mil pesos alegando una limitada capacidad económica, no acreditó en modo alguno dicho extremo ni aportó prueba al respecto. _____

____7°) Que además, no obstante la insuficiencia aludida, por las facultades concedidas por el art. 76 bis del C.P., y en virtud del carácter provisorio que informa a las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, los jueces pueden estimar la necesidad de celebrar el juicio oral y público a efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer. Esos extremos, debidamente motivados, otorgan sustento jurídico suficiente a la decisión de denegar el beneficio y, en casos como el presente, en atención al bien jurídico protegido por la norma penal supuestamente transgredida y las específicas connotaciones que poseen los delitos de índole sexual, deben ser examinados con especial detenimiento; situación que se verifica en autos y otorga sustento suficiente a la resolución impugnada. _____

____8°) Que en consecuencia, el recurso de casación debe ser rechazado. _____

____Los Dres. **Sergio Fabián Vittar** y **Guillermo Alberto Catalano**, dijo:___ _____

_____Compartimos los considerandos 1° al 4° del voto precedente y la solución jurídica a la que se arriba por los siguientes fundamentos. _____

_____1°) Que S. A. F. viene requerido por el delito de estupro (art. 120 del C.P.). Solicitada la suspensión del juicio a prueba a fs. 1/2 y emitida disconformidad por el Fiscal de Graves Atentados contra las Personas (fs. 34 y vta.) y la víctima (fs. 32), el tribunal "a quo" no hace lugar al beneficio solicitado por entender que el ofrecimiento de reparación del daño causado no resulta una oferta seria por no ser proporcional a las secuelas psicológicas producidas. _____

_____2°) Que la suspensión del juicio a prueba es un beneficio del acusado que los jueces pueden acordar siempre que se cumplan los requisitos legales para obtenerla. Por su parte, los derechos del acusado consisten en solicitar su aplicación, obtener un pronunciamiento del tribunal sobre la concurrencia o no de las exigencias normativas al caso y, luego, de otorgarse la suspensión y cumplimentarse con las condiciones impuestas, en que se declare extinguida la acción penal (esta Corte, Tomo 164:279). _____

_____3°) Que específicamente, el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. remite al instituto de la condena condicional, demostrando así la naturaleza de éste nuevo beneficio; al hacerlo, supedita la concesión de la suspensión del juicio a prueba a "las circunstancias del caso" y establece que el tribunal "podrá" suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad –y no un deber– establecida en la ley que, claro está, debe ser ejercida con debida motivación y de acuerdo a los presupuestos del art. 26 del mencionado C.P. _____

_____4°) Que la doctrina de esta Corte es superadora e implica posibilitar la procedencia del beneficio cuando, juicio hipotético mediante, sea dable afirmar que en autos se reúnen los requisitos que harían procedente ese modo de remisión total de la ejecución de pena privativa de libertad, pero bajo ningún concepto permite a la jurisdicción sustraerse del examen concreto de cada caso o limitar la valoración a un presupuesto de ello, como es la mera constatación de la escala penal en abstracto del delito imputado. _____

_____5°) Que de este modo, dentro de las facultades concedidas por la norma, y en virtud del carácter provisorio que informa a las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, los jueces pueden concluir en la necesidad de celebrar el juicio oral y público a efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer. Extremos que, de

encontrar debida motivación, otorgan sustento jurídico suficiente a la decisión de denegar el beneficio. _____

____6°) Que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, ello conforme al fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo" de la CSJN y los bienes tutelados por la Convención de Belém do Pará y las Leyes 24632 y 26485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó y concretizó los postulados de la Convención de Belém do Pará. _____

____El Dr. **Abel Cornejo**, dijo: _____

____1°) Que por razones de brevedad doy por reproducida la reseña de los hechos efectuada en los considerandos 1°, 2°, 3° y 4° del voto de los distinguidos Sres. Jueces preopinantes, como así también comparto la solución jurídica a la que se arribó por los fundamentos que paso a exponer. _____

____2°) Que antes que nada y sin perjuicio de la opinión sostenida por el suscripto respecto de la materia traída a examen como es la suspensión del juicio a prueba (Tomo 153:847, entre otros), y sin que ello implique un cambio de criterio, en la especie, es del caso destacar como acertadamente lo enseña Hilda Marchiori: la naturaleza de la acción constitutiva de cada delito. Es indudablemente la diferencia que va de legislación a ejecución. Esto es así porque cada delito tiene un valor de criminalidad, un hurto no tiene la misma criminalidad que un homicidio, ni un homicidio simple la tiene igual que uno calificado (Las circunstancias para la individualización de la pena", Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1983, pág. 19).

____Por lo que en el caso de autos y en ejercicio de las potestades propias de la iudicatura, y dentro de los límites fijados por el recurso, se observan que las circunstancias particulares del caso impiden conceder el beneficio solicitado. _____

____Ello es así por que el juez debe examinar los hechos de la causa y su adecuación a la pretensión de derecho formulada por las partes encontrándose vedado resolver del modo que prescinda de las características particulares que presenta el caso traído a consideración. _____

____Entonces, siendo que el delito investigado es el de estupro se torna necesario celebrar el debate a efectos del descubrimiento de la verdad real y la aplicación concreta de la ley penal sustantiva evitando así toda resolución anticipada que pueda perjudicar a la víctima, el interés general de la

sociedad y el particular del propio acusado. _____

____3°) Que además fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el instituto de la suspensión de juicio a prueba ha sido establecido a fin de evitar la celebración de la audiencia de debate, descomprimir el sistema judicial y evitar la estigmatización de imputado. Sin embargo la concesión del beneficio se exceptúa en algunos casos que la misma ley lo establece como cuando las circunstancias del caso imponen la necesidad de la celebración del juicio oral y público a los efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer.___ _____

____4°) Que en la especie además, debe tenerse en cuenta la importancia de la protección integral de los menores de edad y su inclusión en los textos constitucionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3°, 4° y 27). Debiendo destacarse lo dispuesto en el art. 3° inc. 1° de la referida convención que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. _____

____En efecto el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derecho, en este caso se identifican. _____

____Por su parte la jurisprudencia tiene dicho que "el interés superior del niño" aludido en el art. 3° de la convención sobre sus derechos, tiende a dos finalidades básicas que son la de ser pauta de decisión de un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional para protegerlo. Se trata de un parámetro objetivo para la resolución de conflictos entre un menor y un adulto, debiendo definirse la antinomia por lo que resulte de mayor beneficio para el menor. En controversia el interés del niño y el del adulto, de esta manera se prioriza el de aquél (CNCiv., Sala H, 30/6/95, cit. por Dutto, en ob. cit., entonces inédito y Derecho de Familia 11-173). _____

____El niño tiene derecho a una especial protección y, considerando sus derechos, que la tutela de los mismos debe prevalecer como factor primordial en toda relación judicial. "De modo que, ente cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso y, por lo tanto, toda decisión sobre el tema, debe estar inspirada en lo que resulte más

conveniente para su protección" (CNCiv., Sala A, 28/5/96, D.J. 1997-I, 228, cit. D´Antonio, ob. aquí cit. texto y nota 22, pág. 48). _____

____5°) Que asimismo existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos. _____

____En consecuencia corresponde al Estado, en virtud del compromiso asumido a través de las leyes antes citadas, dilucidar la responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno, brindando de es forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7° inc. f) de la Convención de Belém do Pará, cuadro que resulta totalmente contrario al instituto de la suspensión del juicio a prueba. _____

____6°) Que en sentido similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el reciente fallo "Góngora", del 23 de abril de 2013 al decir que: "Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de he-chos, contrariando así las pautas de interposición del artículo 31, inc. 1° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belém do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7° 1er. párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal, justo y

eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. inc. f) del art. citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente (causa "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092"). _____

_____Así las cosas, para la opinión que aquí se sustenta, conforme las facultades que constitucionalmente tiene asignada esta Corte, no tiene que hacerse lugar al recurso de casación y en consecuencia debe confirmarse la resolución que denegó el beneficio de suspensión del juicio a prueba, porque de lo contrario se vulneraría inequitativamente la garantía de igualdad consagrada por la Constitución Nacional. _____

_____La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, dijo:

_____1°) Que adhiero a la solución jurídica propiciada por los Sres. Jueces que me precedieron en el voto en tanto confirman la denegatoria del beneficio de suspensión del juicio a prueba, sin perjuicio de añadir las siguientes consideraciones.

_____

2°) Que del texto del art. 76 bis del Código Penal surge que si bien la suspensión del juicio a prueba persigue como finalidad evitar la estigmatización del imputado, de igual modo procura la reparación del daño sufrido por la víctima. Tan es así, que expresamente el artículo en cuestión exige que en su solicitud, el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. Por otra parte, la norma penal obliga al juez de la causa a evaluar las circunstancias del caso, a efectos de ponderar si ellas posibilitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. Por último, demanda el consentimiento de la fiscalía actuante. _

_____3°) Que el precitado marco jurídico penal debe ser debidamente interpretado a la luz de las normas relativas a la violencia de género vigentes en nuestro país (en especial, Convención de Belém do Pará y Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), debido a que el delito de estupro que se le imputa, en perjuicio de la entonces menor, constituye un supuesto claro de violencia de género. _____

_____Entonces, en este caso en particular, se encuentran confrontados un beneficio de índole penal, potencialmente otorgable a merced del

cumplimiento de una serie de requisitos legales, y la obligación estatal de investigar, sancionar y reparar cada hecho de violencia hacia una mujer. ___

____Es ese el contexto jurídico que condiciona la evaluación acerca de la procedencia del instituto con el que pretende beneficiarse el imputado. _____

____4°) Que es oportuno recordar los lineamientos interpretativos que rigen en materia de exégesis judicial. Al respecto, esta Corte ha reconocido los límites que pesan sobre la facultad interpretativa de los jueces en los supuestos de claridad de las disposiciones normativas (esta Corte, Tomo 150:5). En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó pautas exegéticas, de acuerdo con las cuales resultan improcedentes las interpretaciones legales que equivalen a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie a su respecto explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos, 257:295). _____

____El Estado debe considerar los casos en los que se presume que existe algún tipo de violencia contra la mujer como de naturaleza trascendental, evaluando en cada situación el riesgo que corre la víctima. Y ello, so pena de desatender el compromiso asumido mediante la Convención de Belém do Pará que estatuye el deber de prevenir, sancionar, reparar y erradicar toda violencia contra la mujer. _____

____En ese sentido, la suspensión del juicio a prueba resulta inconciliable e incompatible con ese deber, pues importa brindar a la sociedad un mensaje que minimiza la violencia de género como problema social. _____

____Como ha dicho muy recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso “Góngora”, sentencia del 23/04/2013), no estando cuestionada en el caso la calificación de los hechos como violencia contra la mujer en los términos del art. 1° de la Convención de Belén do Pará, siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos del citado instrumento (art. 7° párr. 1: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer) con la obligación convencional de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (art. 7° inc. f), la Convención en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, como la suspensión del juicio a prueba es improcedente. ____

____Para el Máximo Tribunal, ese impedimento convencional surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la

cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso (art. 7° inc. f) de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. _____

____5°) Que atento a lo expuesto voto por el rechazo del recurso interpuesto. _____

____Por lo que resulta de la votación que antecede, _____**LA CORTE DE JUSTICIA**, _____

_____**RESUELVE:** _____

____I. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 39/44._ _____

____II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos. _____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón -Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. Mónica Vasile de Alonso –Secretaria de Corte de Actuación-).